

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá DC., 23 de febrero de 2022. Al Despacho para resolver sobre la admisión de la presente Acción de Tutela **N° 2022 - 066**, de CARLOS SEGURA BARACALDO en contra de POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD, con solicitud de medida provisional.


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que el escrito de Tutela reúne las exigencias generales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone su admisión, previo pronunciamiento de la medida solicitada:

Solicita la parte actora, como medida provisional: *“concederme la cita de CARDIOLOGIA CON EL MEDICO RUBEN VILLANUEVA, para esta medida provisional solicito al señor juez tener en cuenta mis antecedentes médicos y en especial el resultado del electrocardiograma DONDE SE VERIFICA UN BLOQUEO COMPLETO DE LA RAMA IZQUIERDA”.*

En relación con la petición, advierte el Juzgado que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de solicitar medidas provisionales desde la presentación de la acción de tutela, cuando las circunstancias contemplen la necesidad y la urgencia de proteger el derecho fundamental invocado; sin embargo, la suspensión y aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, queda sujeto a las siguientes reglas:

“...El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”.

Teniendo en cuenta la norma referida, resulta procedente para el Juez Constitucional disponer la aplicación de medidas apremiantes con el fin de evitar que se ocasionen perjuicios por la acción u omisión de la autoridad a la cual se atribuye la vulneración de derechos fundamentales; no obstante, frente a la configuración de un perjuicio irremediable el alto Tribunal Constitucional también ha orientado lo siguiente:

“... En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser

impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. ...". (T-1213 de 2001 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).

En consecuencia, en el presente caso, se advierte que no resulta evidente un perjuicio irremediable que deba resolverse de manera urgente o inmediata con tales medidas, ni razón alguna atendible por la cual la protección de los derechos invocados no pueda esperar el trámite expedito de la Acción de Tutela, más aun cuando la medida provisional es la misma petición que dio lugar a la presentación de la acción constitucional, circunstancia que obliga a estudiar, previamente, las pruebas que aporten las partes y, sobre todo, escuchar a la accionada, de lo contrario se estarían vulnerando los derechos también fundamentales como el del debido proceso, y defensa; por lo que éste Juez Constitucional considera que no se reúnen los supuestos necesarios para acceder a la medida provisional deprecada.

Así las cosas, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá:

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor CARLOS SEGURA BARACALDO, identificado con C.C. 17.174.578, contra la POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Vida y a la Salud.
2. **NOTIFICAR** el presente auto por el medio más expedito a la entidad accionada, de conformidad con el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991. ADVIÉRTASE a su representante legal que debe rendir un informe sobre los hechos y circunstancias planteadas en la acción de tutela, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, SO PENA DE RESPONSABILIDAD.
3. Por el medio más expedito, NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión.
4. NEGAR la petición de medida provisional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBEIRO GIL OSPINA

Proyectó: NJM.

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado N°. 32 de fecha 24/02/2022



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA